



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00155-00

Pso. VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J y se encuentra registrado en el SIRNA., para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por HECTOR EDUARDO GARCÍA GRIMALDO como Representante Legal de EQUIPOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TECNOGAMAS S.A.S. por medio de apoderado judicial contra GRUASIS BARRANCABERMEJA 24 HORAS S.A. Representada legalmente por ENRIQUE ALBERO PAZ CHAMORRO, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- Debe allegarse el certificado tradición de los vehículos de placas KGT-924 y TTR-561, con el fin de determinar la propiedad de estos y la calidad en que dice actuar y que se cita al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G.P.
- Para efectos de atender lo previsto en el Art.590 del C.G.P. y para efectos de las medidas cautelares solicitadas debe prestarse caución correspondiente al 20% de las pretensiones.
- No se estimó la cuantía del proceso de acuerdo con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP.
- Debe adecuar el juramento estimatorio y las pretensiones, en cuanto a los perjuicios materiales, en la medida en que hace referencia a perjuicios materiales y "lucro emergente", pero posteriormente, refiere valores que no encasilla en ninguna de la clase de perjuicios reclamados.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.
3. RECONOCER al abogado (a) Dr. WILSON CALA ARDILA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.